

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00112-00
ACCIONANTE: BANCO FINANDINA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la entidad bancaria solicita:

"2.2.1.- SE TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

.1.2. SE ORDENE AL SEÑOR JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE JUZGADO 49 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ DC.), DARLE TRAMITE Y CELERIDAD A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS ARRIBA CITADOS, MENCIONADOS EN EL HECHO 2.1.1"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que en el lapso de julio a noviembre de 2022, radicó 4 demandas ejecutivas contra los señores JOHANNA SAAVEDRA QUEVEDO, URIEL ANUFF VELASQUEZ, FELIPE DE JESÚS PIMIENTA BARRIOS Y JAIR FRANCISCO MARTELO FERNANDEZ y por reparto le correspondió al JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Señaló que la autoridad judicial no ha impartido el trámite correspondiente a los procesos ejecutivos, pese a los múltiples requerimientos que ha presentado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 6 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del BANCO FINANANDINA S.A., al no impartir el trámite correspondiente a los procesos ejecutivos adelantados contra los señores JOHANNA SAAVEDRA QUEVEDO, URIEL ANUFF VELASQUEZ, FELIPE DE JESÚS PIMIENTA BARRIOS Y JAIR FRANCISCO MARTELO FERNANDEZ, radicados entre julio a noviembre del año 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en pronunciarse respecto a los procesos ejecutivos adelantados contra las personas ya mencionadas, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener

una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, una vez revisado el módulo de consultas de la página de la rama judicial, da cuenta este Despacho que en efecto, los procesos ejecutivos adelantados contra los señores JOHANNA SAAVEDRA QUEVEDO, URIEL ANUFF VELASQUEZ, FELIPE DE JESÚS PIMIENTO BARRIOS Y JAIR FRANCISCO MARTELO FERNANDEZ fueron asignados al JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por otro lado, se observa que en el micro sitio web de la autoridad judicial se publicaron las decisiones adoptadas dentro de cada uno de los procesos ejecutivos, concretamente en el estado No. 22 de 9 de marzo de 2023.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el

hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Por tanto, habiéndose satisfecho las pretensiones de la entidad accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por el BANCO FINANANDINA S.A., contra el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6910d6cfb4c61dc76854c77dd1d5d42ed6de71f08850ccbcaa6b1f5d0c35cd6**

Documento generado en 14/03/2023 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>